REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02310
Solicitud núm.: 2024-R0227901
Recurrente: Edesur Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1668

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Edesur Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00080 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02310
Solicitud núm.: 2024-R0227901
Recurrente: Edesur Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad comercial Edesur Dominicana, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de marzo de 2021 el señor [redacted], presentó una reclamación por alta facturación en el mes de febrero de 2021

en el suministro NIC núm. 5005330, en Edesur Dominicana, SA., la cual fue declarada improcedente. No conforme, incoó una reclamación en la dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), decisión rechazada mediante resolución núm. MET-[redacted] de fecha 29 de abril de 2021, por no haberse encontrado indicios que indicaran algún tipo de problema, error o sobrefacturación en la factura reclamada.

6. Posteriormente, el señor [redacted] interpuso un recurso jerárquico contra la resolución núm. MET-[redacted] de fecha 29 de abril de 2021, en la Superintendencia de Electricidad (SIE), decidida mediante la resolución núm. SIE-RJ-2304-2021 de fecha 29 de junio de 2021, en la cual se ratificó la resolución impugnada, razones por las que el reclamante interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00080 de fecha 26 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 20 de agosto de 2021, por el señor [redacted], contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso, en consecuencia, declara, NULA la resolución núm. SIE-RJ-2304-2021 de fecha 29

de junio de 2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), emitir un crédito en favor de la recurrente equivalente al exceso arrojado a partir del cálculo del promedio de las últimas tres (03) facturas pagadas (no reclamadas) del año 2020, sin incluir la(s) factura(s) objeto de reclamación (diciembre 2020, enero y febrero, 2021), incluyendo los costos financieros calculados a la tasa de interés activa del mercado, conforme al promedio de dicha tasa publicado mensualmente por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas, y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Incorrecta interpretación de la norma, errónea aplicación del derecho y fallo *extra petita*" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

10. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10 numeral 3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras

judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 15 de mayo de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán

aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

20. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en algunos aspectos del único medio de casación se denuncia un fallo *extra petita*; en ese sentido, la violación invocada está relacionada con el interés casacional presunto por tratarse de vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

21. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso, la entidad comercial Edesur Dominicana, SA., expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

22. Para apuntalar algunos aspectos del único medio de casación propuesto, los cuales se analizan en primer término por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que en su recurso contencioso administrativo el señor [redacted] concluyó de una manera, entre las que se destaca la solicitud de una nueva revisión de la reclamación por facturación alta, en ese sentido, el tribunal *a quo* entendía

que el referido pedimento carecía de objeto debió rechazar el recurso, ya que esas fueron las conclusiones del recurrente, sin embargo emitió una decisión que se escapa de las pretensiones para las que fue apoderado y violentando el derecho de defensa de la exponente en cuanto a las nuevas conclusiones conferidas por el propio tribunal, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

23. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones consignadas en las páginas 4 y 5 de la indicada decisión, a saber:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente: El recurrente, señor [redacted], a través del escrito contentivo de su recurso contencioso administrativo, depositado en fecha 20 de agosto de 2024, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto contra resolución SIE-RJ-2304- 2021 decisión sobre recurso jerárquico dictada por la Superintendencia de Electricidad. SEGUNDO: Acoger, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos. TERCERO: Ordenar a la SIE que a través de PROTECOM una nueva revisión detallada de la reclamación por facturación alta, que incluya explicar de forma pormenorizada el porqué del aumento en el monto facturado durante el período de facturación reclamado febrero/2021. CUARTO: Ordenar a la SIE que a través de PROTECOM que solicite a la empresa distribuidora una explicación por escrito acerca de las causas de fuerza mayor que llevaron a la facturación de un periodo de 92 días sin subdividir. QUINTO: Ordenar a la SIE que a través de PROTECOM establecer un acuerdo de resolución de pago entre la empresa y el cliente en

base a un monto promedio conforme al histórico de consumos revisado, que incluya las indemnizaciones debidas al cliente, si procediere. SEXTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas" (sic).

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS... 16. El señor [redacted], parte recurrente, mediante el presente recurso contencioso administrativo, pretende la revocación la resolución núm. SIE-RJ-2304- 2021 de fecha 29 de junio de 2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, en virtud de que, a su juicio, la SIE en su decisión se limita a trascribir lo informado por PROTECOM-Metropolitana, sin realizar un examen pormenorizado de los hechos. Que en cuanto a la inspección de la acometida, en el momento de su realización, abril de 2021, no se presentaron anomalías, sin embargo, eso no era indicativo de que no existieran anomalías durante el periodo de facturación diciembre 2020 a febrero 2021, ya que la inspección se realizó más de un mes después de la primera reclamación y sólo tras haber interpuesto una segunda reclamación por ante PROTECOM-Metropolitano la empresa distribuidora, en este caso EDESUR, no envío con anterioridad ningún equipo a inspeccionar, a pesar de que se le informó que el consumo era muy elevado e inconsistente con el histórico y con el uso de la vivienda. Sobre el período de facturación, la SIE se limita a transcribir los art. 458 y 459 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad NO 125-01, sin explicar por qué en el caso concreto la factura no vulnera dichas disposiciones... 19. En la especie, la Superintendencia de Electricidad (SIE), actuó en virtud al artículo 24 de la Ley General de Electricidad, que le faculta a resolver los reclamos de los consumidores de energía, frente a los concesionarios y propietarios de instalaciones eléctricas, cuyo campo por estar orientado a armonizar un sector tan sensible de la sociedad debe estar sustentado en pruebas técnicas,

las cuales a su vez sostendrán los criterios que ha de formarse la Superintendencia de Electricidad (SIE), para decidir el proceder o no de las demandas que se le apodere. 20. Para la solución del presente caso, es preciso determinar si la resolución objeto del presente recurso, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, mediante la cual se ratifica el rechazo de la reclamación por alta facturación respecto del mes de febrero 2021, interpuesta por el señor [redacted], fue dictada conforme con la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su Reglamento de Aplicación y haciendo uso de las herramientas puestas al alcance de la recurrida para emitirla apegada a la norma, la razonabilidad, la justicia y la equidad. 21. En esas atenciones, conforme establece la resolución impugnada número SIE-RJ-2304-2021 de fecha 29 de junio de 2021, que ratifican la Decisión No. MET-[redacted] de fecha 29 de abril de 2021, emitida por PROTECON respecto de las reclamaciones realizadas por el señor la Decisión No. MET-[redacted] de fecha 29 de abril de 2021, por alta facturación del mes de febrero años 2021, las mismas fueron emitidas en virtud de: *a) Revisión de los históricos de consumos en el sistema informático de EDESUR b) Los levantamientos de cargas de los suministros en cuestión realizados por los técnicos de PROTECOM. c) revisión de ordenes de servicios en el sistema de gestión comercial de EDESUR d) Inspecciones realizadas a la cometida y al equipo de medición* 22. Producto de las referidas evaluaciones, resultó que la reclamación no procedió, siendo ratificada la resolución impugnada, por no haberse encontrado elementos que permitieran su modificación, según el contenido de estas resoluciones, sobre la base de: *a) La factura reclamada fue emitida con un periodo de 92 días para corregir las estimaciones de los meses diciembre 2020 y enero 2021, realizando las devoluciones correspondientes b) No figuran ordenes de servicios que reporten desperfecto en el medidor c) No se encontraron anomalías que pudieran afectar la medición. d) Al momento de la inspección al medidor la lectura es consistente con las lecturas tomadas al medidor por ciclo de facturación. e) Se tomó en cuenta el régimen tarifario vigente*. 23. Es importante destacar que, el Reglamento para la Aplicación de la Ley General

de Electricidad núm. 125-01 establece que, la OFICINA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE ELECTRICIDAD (PROTECOM): "*Es la dependencia de la Superintendencia de Electricidad cuya función es fiscalizar los procedimientos y acciones de las Empresas Distribuidoras en primera instancia, frente a las reclamaciones de los consumidores del servicio público, atender y dirimir en segunda instancia las reclamaciones de los consumidores de servicio público frente a las Empresas de Distribución.*" 24. El artículo 458 de la referida Ley establece: *Aplicación de la Tarifa. La Empresa de Distribución está obligada a facturar el servicio en base a la lectura de los equipos de medición, por períodos mensuales vencidos y de acuerdo a los criterios establecidos en las tarifas fijadas por la SIE. Se entiende por periodo* mensual de lectura de *medidores y de facturación de consumos aquel que, entre dos sucesivas (2) lecturas y facturaciones comprende un lapso no inferior a veintisiete (27) ni superior a treinta y un (31) días, sin que pueda sobrepasar los 365 (trescientos sesenta y cinco) 366 (trescientos sesenta y seis) días al año. Excepcionalmente, en los suministros sin equipos de medición a los que se factura consumo fijo que hayan sido expresamente autorizados por la SIE, éste será de treinta (30) días.* 25. Asimismo, dicha Ley en el artículo. 459. cita: *Si por causa de Fuerza Mayor el período excediera los treinta y un (31) días, la Empresa de Distribución deberá conceder a solicitud del Cliente Usuario Titular, un acuerdo de pago para la cancelación de esta factura, sin efectuar ningún tipo de cargo por mora origen en dicha causa.* 26. El tribunal advierte, que la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD en su escrito sostiene que respecto a la facturación por los 92 días se debió a lo siguiente: *el mes noviembre/2021 que se emitió una factura con consumo y la lectura encontrada fue de 3,269 KWH, seguido de esta factura las de diciembre/2020 y enero/2021, fueron promediadas, y el mes de febrero/2021), verificamos en la factura que el proceso de facturación es el mismo que se usa mensualmente, se toma la lectura actual y se le resta la lectura anterior y el resultado es el consumo, en este caso la lectura anterior es la de último mes que se facturó y corresponde al mes de noviembre/2021, con una lectura de 3,269 KWH, y la lectura actual es de 9,726 KWH, al efectuar la resta entre la lectura actual y la anterior obtenemos el consumo de los meses de diciembre/2020, enero y febrero/2021, correspondiendo cada mes a un consumo de 2,926.56 KWH. Dicho esto, solo cabe*

aclarar que el consumo de 9,726 KWH se dividido en 3 partes iguales para los meses anteriormente mencionados, ósea 9,726 /3= 2,152.33 KWH, siendo este último valor por encima de 700 KWH, es la razón por la que fueron facturados los 92 días juntos ya que es lo mismo facturar tres veces 2,152.33 que 9,726 KWH. Argumentado además que se debió a una causa de fuerza mayor en virtud el artículo 459 de la Ley 125-01 27. En otro orden, cabe resaltar que la buena administración pública comporta, conforme dispone el artículo 4 de la ley 107/13 y ha desarrollado el Tribunal Constitucional, un derecho de raigambre fundamental el cual encuentra su fundamento en el artículo 138 de la Constitución que reza lo siguiente: "*La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado*." 28. El indicado derecho fundamental se concreta en la materialización de una serie derechos subjetivos de orden administrativo, en donde destacan los siguientes: "*1. Derecho a la tutela administrativa efectiva; 4. Derecho a una resolución justa de las actuaciones administrativas; 7. Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública o que versen sobre hechos no controvertidos o no relevantes; 19. Derecho de acceso a los expedientes administrativos que les afecten en el marco del respeto al derecho a la intimidad y a las declaraciones motivadas de reserva que en todo caso habrán de concretar el interés general al caso concreto.*" 29. En el contexto que antecede, Luego de la valoración de las pruebas aportadas, el tribunal ha verificado que, respecto a la factura reclamada, dígase febrero 2021, la cual comprende un periodo desde 10 de noviembre de 2020 al 10 de febrero 2021 no es procedente facturar 92 días en una factura, en virtud de lo establecido en el artículo 458 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 el cual reza: *Distribución está obligada a facturar el servicio en base a la lectura de los equipos de medición, por períodos mensuales vencidos y de acuerdo a los criterios establecidos en las tarifas fijadas por la SIE. Se entiende por periodo mensual de lectura de medidores y de facturación de consumos aquel que, entre dos sucesivas (2) lecturas y facturaciones comprende un lapso no inferior a veintisiete (27) ni*

superior a treinta y un (31) días, sin que pueda sobrepasar los 365 (trescientos sesenta y cinco) 366 (trescientos sesenta y seis) días al año; en cuanto al argumento de las recurridas en el sentido de que dicha actuación fue realizada en virtud de causa de fuerza mayor, dichas recurridas no han especificado, ni justificados con elementos probatorios cual fue la causa de fuerza mayor que los llevo a determinar la facturación por el periodo de 92 días. 30. En ese orden, el tribunal haciendo un análisis promedio de los tres meses en virtud el monto total facturado por la suma de RD$67,797.94, si divide por tres, en cada mes correspondería un monto de RD$22,499.31, lo que supone un suma exorbitante en comparación con el mes de facturación anterior noviembre 2020 que fue de RD$2080.62, por lo que es evidente que existe una gran discrepancia entre los meses cobrados con el anterior, en ese sentido, dicho consumo no ha sido justificado por la administración. 31. Es menester establecer que para el tribunal verificar el efectivo cumplimiento de los derechos enunciados anteriormente, y, por consiguiente, el cumplimiento de la buena administración resulta indispensable tener a mano el expediente administrativo, cuya definición ofrece el artículo 21 de la ley 107/13: "*el expediente administrativo es el conjunto de documentos en cualquier tipo de soporte, incluyendo los electrónicos, indiciados y ordenados cronológicamente por la Administración sobre un asunto determinado*"... 35. En ese tenor, luego del análisis de los elementos de pruebas aportadas al expediente, se verifica que, la Administración no suministró los documentos, por los cuales justifica las investigaciones realizadas con respecto a las reclamaciones de alta facturación del servicio eléctrico distribuido al consumidor desde el mes de diciembre 2020 a febrero 2021, por lo tanto, dichas inspecciones y levantamientos realizados carecen de sustento probatorio que afirmen la veracidad de las actuaciones, en virtud de que no fue aportada el acta de inspección resultando que, dicha omisión comporta un ejercicio contrario al deber de los órganos y entes públicos, de cumplir con el debido proceso en el despliegue de sus voluntades o decisiones, para con ello, garantizar el derecho fundamental a la buena administración pública y debido proceso, y

más aún cuando la distribuidora de electricidad, se encuentra obligada por el Reglamento de aplicación de la Ley 125-01 de Electricidad, articulo 464.- (Modificado por Decreto 494-07) a tener el dominio en la instalación y precintado de los equipos de medición y control de energía eléctrica que instala en las viviendas y comercios en general. Por lo tanto por la falta de elementos probatorios es que este tribunal declara nula la SIE-RJ-2304-2021 de fecha 29 de junio de 2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, y ordena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), emitir un crédito en favor del recurrente equivalente al exceso arrojado a partir del cálculo del promedio de las últimas tres (03) facturas pagadas (no reclamadas) del año 2020, sin incluir la(s) factura(s) objeto de reclamación (diciembre 2020, enero y febrero, 2021), incluyendo los costos financieros calculados a la tasa de interés activa del mercado, conforme al promedio de dicha tasa publicado mensualmente por el Banco Central de la República Dominicana, sobre dichos importes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 97 de la Ley 125-01 de electricidad y el Reglamento de aplicación art. 4469 acogiendo por vía de consecuencia, el presente recurso contencioso administrativo, conforme quedará debidamente asentado en la parte dispositiva de la presente decisión. 36. En cuanto a la solicitud de ORDENAR A LA SIE realizar una nueva inspección respecto de los meses reclamados, la misma carece de objeto en virtud de que, debido al tiempo transcurrido, no existiría un registro real de consumo, en ese sentido se rechaza dicho pedimiento, sin necesidad de hacerlo contar en la parte dispositiva" (sic).

25. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, debe precisar que se incurre en el vicio de fallo *extra petita*, cuando los jueces del fondo conceden derechos o situaciones jurídicas distintas a las solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión

del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia; mientras que el vicio de fallo *ultra petita* se materializa cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo.

26. Vale dejar por sentado que las conclusiones o pretensiones de las partes, son las que figuran en el apoderamiento, por lo que en ese sentido queda limitado el poder de decisión de los jueces, siendo nula la sentencia que otorgue más de lo que fue solicitado, por cuanto ha perjudicado a una parte, a la vez le genera un estado de indefensión, lo que constituiría no solo un fallo *ultra petita*, sino también una vulneración al derecho de defensa …que la congruencia en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de los demandantes, los motivos y el dispositivo de la sentencia; por ende los jueces no deben pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate.

27. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado, entre otras cosas: a) una nueva revisión detallada de la reclamación por facturación alta; b) una explicación por escrito acerca de las causas de fuerza mayor que llevaron a la facturación por un período de 92 días sin subdividir; c) ordenar un acuerdo de resolución de pago entre la empresa y el cliente en base al

histórico de consumos que incluya las indemnizaciones debidas, si procediere. Tal como se hizo constar en el apartado "pretensiones de las partes" parte recurrente, páginas 4 y 5. No obstante, los jueces del fondo consideraron como carente de objeto la solicitud de una nueva inspección de los meses reclamados debido al tiempo transcurrido y ordenaron la emisión de un crédito equivalente al exceso arrojado a partir del cálculo del promedio de las últimas 3 facturas pagadas (no reclamadas) del año 2020.

28. El objeto del recurso contencioso administrativo es obtener la realización de una nueva inspección, la expedición de un informe por escrito de las causas de fuerza mayor que originaron el cálculo de facturación por 92 días sin subdividir, y en consecuencia, el establecimiento de un acuerdo de pago entre las partes, teniendo el tribunal apoderado el deber de dar respuesta a lo solicitado, debiendo decidir de manera afirmativa o negativa sobre la indicada pretensión del hoy recurrente de si procede o no sus pretensiones, manteniendo en todo momento la integridad de lo solicitado con lo ordenado, no pudiendo este modificar o alterar las conclusiones vertidas por las partes en pugna.

29. Lo anterior constituye un claro exceso en su potestad decisoria, pues no podía la jurisdicción *a quo* fundar su decisión en una causa distinta a la invocada por las partes, salvo cuando el orden público lo exija, lo cual no

aplica al caso. En consecuencia, el tribunal además se apartó del principio de congruencia procesal, afectando gravemente el derecho de defensa de la parte contra quien se dictó la decisión, pues se conoció el recurso sobre la base de una causa no invocada ni debatida en el proceso. En esas atenciones, procede acoger el presente recurso y casar con envío la decisión impugnada.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00080 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02310
Solicitud núm.: 2024-R0227901
Recurrente: Edesur Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.